



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00294 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ ROSO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Óscar Giovanni González Roso, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 25 de febrero de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

ii) Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Relacionar las pruebas que se aportan junto con la demanda y aquellas que se pretenden hacer valer. Las documentales en poder del demandante deberán ser aportadas a la actuación, tal y como lo prevé el numeral 5º del artículo 162 del CPACA.

iv) Deberá estimar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

v) Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

vi) Aclarar las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

vii) Deberá indicar un acápite de hechos que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

viii) Indicar el canal digital al cual la autoridad demandada deberá ser notificada, tal y como lo prevé el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual no corresponde a la página Web de la entidad como erróneamente se indicó en la demanda,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04InamditeDemanda".

sino al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales, con el que cuenta la autoridad demandada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 197 del CPACA.

ix) Acreditar el agotamiento de la sede administrativa prevista en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con el escrito de demanda solo se allegó la copia del acto que decidió la imposición de la sanción, mas no se anexó la decisión que resolvió el recurso que procedía contra la Resolución 1541 del 1º de octubre de 2017.

x) Designar un apoderado judicial que lo represente en la actuación procesal, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

xi) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 26 de febrero de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada en la misma fecha al correo electrónico centrodeprofesionales2018@gmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 25 de febrero de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 26 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 1º de marzo de 2021, venciendo el 12 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 26 de febrero de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+14+26-02-2021.pdf/fd1fa08e-70ed-42e3-948a-63643d2c2421>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05ComunicaciónEstado”.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 25 de febrero de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ÓSCAR GIOVANNY GONZÁLEZ ROZO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de enero de 2022.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372020140913b472ba1a22a28bc9c7ba65421357a3fb01b974dd68662656b8df**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00005 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	SALOMÓN BALLÉN MOLINA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Óscar Giovanni González Roso, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 2 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

ii) Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iii) Aportar copia de los actos administrativos demandados, así como las constancias de notificación, comunicación o publicación de los mismos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Así como la subsanación de la demanda.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 3 de marzo de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada en la misma fecha a los correos electrónicos andreschaconvelasquez@gmail.com y iballencr@hotmail.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "06AutoInamrdite".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 3 de marzo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+15+3-3-2021.pdf/94c081bc-ec6f-4ebf-997b-83ba25b89add>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07CorreoComunicacion".

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 2 de marzo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 3 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 4 de marzo de 2021, venciendo el 17 del mismo mes y año, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 de marzo de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **SALOMÓN BALLÉN MOLINA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

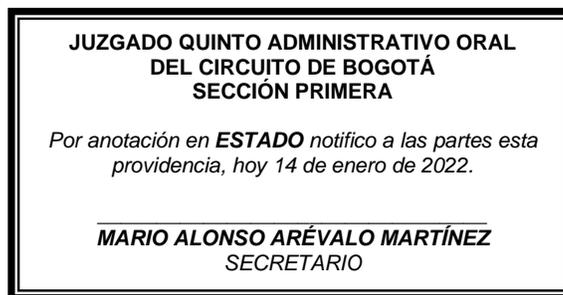
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5615b5c4e0c16ac15f885ab62c2c1decaa769408f45a0be7c53eeb285babe4**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036100
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos señalados en los artículos 137, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda de nulidad simple, presentada por Juan Pablo Cardona González contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Acuerdo No. 817 de 2021 *“Por el cual se adoptan medidas de protección de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y población no fumadora a través de la prevención del consumo de cigarrillo, productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores como sistemas electrónicos de administración de nicotina - sean, sistemas similares sin nicotina- SSSN y productos de tabaco calentado - PTC y la exposición al humo de tabaco y vapor en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*; y se le ordene a ésta adoptar las medidas administrativas para hacer efectiva la nulidad declarada.

2. El Despacho señala que, en este estadio procesal, no se advierte que de la demanda se desprenda la pretensión de restablecimiento automático de un derecho, conforme al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN PABLO CARDONA GONZÁLEZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento a la comunidad, la existencia del proceso de la referencia.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los ordinales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con su contestación los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debdac5b57bb059530f43048f2669623075f9e35dbdf65b8e85cd32effb7d671**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210033300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JOSE ANTONIO ABRIL MENDIVELSO
Accionado	ENEL CODENSA S.A.S.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

1.1. No obra un hecho 4º en la demanda.

2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa a los actos administrativos demandados.

3. Revisar los demás documentos que fueron aportado como anexos y pruebas, una parte de estos documentos se encuentran ilegibles¹, de manera que, deberán ser aportados nuevamente corrigiendo esta falencia.

4. La parte actora deberá discriminar el valor pretendido en la demanda, tanto en las pretensiones como en el ítem de "COMPETENCIA Y CUANTÍA, suma de dinero que deberá estar estimada razonadamente, conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04Pruebas" págs. 4,6 a 14, 16 y 17.

de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

5.1. De conformidad con lo anterior, no es clara la captura de pantalla que se evidencia en el expediente, por cuanto no se advierte que el escrito de la demanda hubiese sido enviado a la dirección electrónica de la entidad la cual reposa en el acápite de notificaciones de la demanda².

6. Aportar la constancia de conciliación extrajudicial llevado a cabo ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

8. Acreditar el agotamiento de la interposición de los recursos de ley contra la decisión empresarial No. 08425612 del 8 de octubre de 2020, así como las resoluciones que los resuelvan con las constancias de notificación, comunicación o publicación de estos.

9. Modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido en que deberán ser demandados actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del CPACA, los cuales deberán ser debidamente precisados.

9.1. En este caso, la emisión de la factura del servicio público domiciliario de energía al que se refiere la pretensión primera de la demanda, no es un acto administrativo definitivo, como si lo es, la decisión empresarial No. 08425612 del 8 de octubre de 2020 respecto de la cual procedían los recursos de reposición y de apelación, tal y como se indica en el referido acto.

10. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

² EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04Pruebas "pág. 55

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de enero de 2022.

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d8892b524f8ee455d3b294298457a2edc3bccba3911ff36ab32bccab4e5c8**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00134 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER S.A
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que, a través de la providencia calendada el 16 de diciembre del 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 30 de julio de 2020²; sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte

¹ Expediente físico. Cuaderno N°1. Folio 162.

² Expediente físico. Cuaderno N°2. Folios 47 al 64.

demandante en su numeral segundo del fallo³, equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, equivalentes a diez y siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$17.658.000), en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMER A INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor ochenta y ocho mil doscientos noventa pesos (\$88.290) equivalentes al 0.5% de las pretensiones de la demanda equivalentes a diez y siete millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos (\$17.658.000).

2.3. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLVM, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 15 de enero de 2019⁴, dentro del término legal establecido.

4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones ochocientos trece mil ochocientos sesenta y ocho pesos

³ Expediente físico. Cuaderno N°1. Folio 139.

⁴ Expediente físico. Cuaderno N°2. Folios 10 al 15.

(\$2.813.868) correspondiente a la suma de los valores de agencias fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia 30 de julio de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CABM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

⁵ Expediente físico. Cuaderno N°2. Folio 139.

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b854413de5e660fca834d69aa433c7b342a2e716f193fd275b376989434e61**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2016 00163 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. En providencia del 16 de diciembre del 2020, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 22 de mayo de 2020¹, por la que se confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará al respecto.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho condenó en costas a la parte demandada en su numeral segundo del fallo, equivalente al (0.5%) del valor de las pretensiones, correspondientes a doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$283.350), conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, equivalentes a cincuenta y seis millones seiscientos setenta mil pesos (\$56.670.000), en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.3. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

¹ Expediente. Cuaderno 1. F. 257.

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLVM, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que el apoderado de la Superintendencia de Industria y comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 16 de septiembre de 2019², dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones ocho mil novecientos veinte y ocho pesos (\$3.008.928) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma de tres millones ocho mil novecientos veinte y ocho pesos (\$3.008.928).

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de enero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CABM

² Expediente. Cuaderno 2. F. 21 a 29.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b3a824503b86f59edb42e08fe1aa63b63ca6c8615414aa8f60d1140f5eefa**
Documento generado en 13/01/2022 01:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00030 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAR EXPRESS SAS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que, a través de la providencia calendada el 16 de diciembre del 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 10 de septiembre de 2020²; sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal, el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho no condenó en costas a la parte demandante, por lo que dicho trámite de liquidación no se efectuará.

2.1.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, treinta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$36.960.000), en segunda instancia,

¹ Expediente físico. Cuaderno N°1. Folio 133.

² Expediente físico. Cuaderno N°2. Folios 49 al 68.

de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 5 de marzo de 2020³, dentro del término legal establecido.

4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578), por concepto de agencias en derecho.

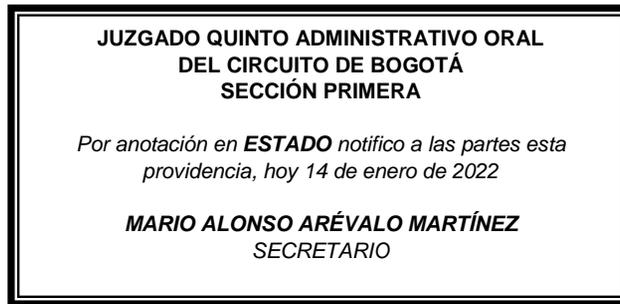
SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 10 de septiembre de 2020⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

³ Expediente físico. Cuaderno N°2. Folios 17 al 18.

⁴ Expediente físico. Cuaderno N°2. Folio 68.



CABM

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b87bf2cdfb4c2aa43a92b5844f61bac01ca0f4180ea783ecbe3753dde3549d**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00289 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EPM TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. En providencia calendada el 16 de diciembre del 2020¹, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 18 de junio de 2020²; sin embargo, es de resaltar que en dicho proveído no se realizó el trámite de fijación de agencias en derecho, por lo tanto, en esta oportunidad procesal el Despacho se pronunciará acerca de dicho trámite.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2..1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.2. Es de señalar que, en el proveído de primera instancia, este Despacho no condenó en costas a la parte demandante, por lo que dicho trámite de liquidación no se efectuará.

2.3. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho, de conformidad con el valor de las pretensiones de la demanda, equivalentes a setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700), en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.4. DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

¹ Expediente. Cuaderno 1. F. 356.

² Expediente. Cuaderno 2. F. 30 a 40.

2.4.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) SMLVM, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demanda, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.4.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de Industria y comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 13 de enero de 2010³, dentro del término legal establecido.

2.5. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.5.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578).

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

CABM

³ Expediente. Cuaderno 2. F. 9 y 10 .

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeefed43cb5f1cfd20f8d33a41b9c620079fc8f98f39946b8c0bd4e420b871**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210030500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. siglas CORBETA S.A
Demandado	CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. en liquidación
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que el apoderado demandante se limitó a aportar un documento¹ que no corresponde a la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.
2. Aunado a lo anterior, se advierte que no demandó el acto administrativo Resolución No. 002391 del 29 de septiembre de 2020, *“por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia oportunamente presentada a cruz blanca E.P.S. S.A. en liquidación”*, sino únicamente el que resolvió el recurso de reposición contra esta decisión, motivo por el cual deberá corregir la demanda en el acápite de pretensiones para incluir la solicitud de nulidad del referido acto administrativo.
3. Aclarar en la demanda la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite de pretensiones el apoderado de la demandante se limitó a indicar que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto demandado se debe reconocer el valor de veintidós millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos (\$22.742.787), sin indicar de manera clara y concreta el fundamento por el que reclama dicha suma de dinero. De manera que, deberá discriminar el valor pretendido conforme a lo prescrito en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta las causales de nulidad de los actos administrativos demandados.
5. Conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual se deberá allegar poder debidamente conferido, teniendo en cuenta que no se aportó mandato alguno.

¹ Expediente electrónico archivo: 06CertificaciónProcuraduría

5.1. El poder deberá ser otorgado conforme a previsto en los artículos 74 del CGP, o en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.2. En caso de ser el poder otorgado por medios electrónicos, se deberá remitir el mensaje de datos dirigido al abogado y por el cual se remite el poder, correo electrónico que deberá ser enviado a la dirección electrónica que coincida con la que figura en el Registro Nacional de Abogados.

6. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. siglas CORBETA S.A.**, contra la **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. en liquidación**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CABM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de enero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc09c9e194561dd2f0507894969763d1d6552af286559e6494f6321a0b3285ac**
Documento generado en 13/01/2022 01:42:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180018700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PLANTINO VIP S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado formulada por la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 71538 de 9 de diciembre de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte impuso sanción a la demandante con fundamento en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 519 ibidem, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los cargos de nulidad planteados en la demanda, a saber: i) falta de competencia por el factor temporal, y ii) violación al debido proceso por inaplicación de los principios de tipicidad y legalidad, para lo cual expuso:

1.1.1. La entidad demandada actuó sin competencia al momento de expedir los actos administrativos acusados, toda vez que, entre la fecha en que la sociedad demandante presentó los recursos contra la sanción impuesta, transcurrió más del año con que contaba para haber resuelto y notificado el acto por medio del cual resolvió el recurso de apelación, lo que dio lugar a que operara el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

1.1.2. Hubo violación de los principios de tipicidad y legalidad, como quiera que para la fecha en que se impuso la sanción, 9 de marzo de 2014, el Ministerio de Transporte no había expedido la Resolución 1558 de 5 de junio de 2014, mediante la cual reglamentó el tema relacionado con el extracto del contrato, y por tanto, la conducta reprochada es inexistente.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta Medida Cautelar. Archivo: "01Escritomedida"

El apoderado de la parte demandada se opuso al decreto de la cautela², con fundamento en lo siguiente:

1.2.1. La medida cautelar solicitada es improcedente, por cuanto los argumentos expuestos corresponden a las causales de nulidad de los actos administrativos acusados invocadas en la demanda que requieren de un estudio de fondo y de un debate probatorio previo a su acreditación.

1.2.2. En cuanto a los perjuicios causados, estos no se encuentran probados, pues si bien se aportó como prueba los pantallazos correspondientes a las multas impuestas, a partir de ellos se demuestra que el estado de la sanción impuesta a la sociedad demandante se encuentra disponible, es decir, que no se ha verificado su pago, motivo por el cual no se puede alegar el detrimento económico generado a partir de ella, así como tampoco que se haya efectuado el embargo de bienes como consecuencia del inicio del trámite de cobro coactivo por dicho concepto.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Pruebas de la parte demandante

1.3.1.1. La parte demandante aportó como prueba de los argumentos expuestos, las capturas de pantalla obtenidas de la plataforma TAUX de la Superintendencia de Transporte, en los que se relacionan las obligaciones de multas administrativas³.

1.3.2. Pruebas de la parte demandada

1.3.2.1. El apoderado de la parte demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, establece una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

² Ibid. Archivo: “04Correocontestacionmedida” y “05Contestacionmedidacautelar”.

³ Ibid. Archivo: “01Demanda”. Folios 95 y 96

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Aunado a lo anterior, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*” la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”^{4,5}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁶, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el

⁴ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁶ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁷.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁸.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La medida se sustenta en la violación de las disposiciones señaladas en el escrito de demanda, específicamente en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por violación a los principios de legalidad y tipicidad en cuanto a la entrada en vigencia y/o aplicabilidad de la norma a partir de la cual se reguló el tema relacionado con el formato del extracto del contrato de transporte por parte del Ministerio de Transporte para la época en que se impuso la sanción.

2.2.2. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.3. En ese orden, el Despacho advierte que, en el presente caso, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.4. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos acusados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.5. En efecto, si bien se alegó la presunta configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, no es menos cierto que, dicha circunstancia amerita un estudio riguroso no sólo de la norma que resulta aplicable al caso en concreto en atención a la clase de sanción cuestionada, sino además de los términos y la forma en que fue efectuada la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa, lo que se determinará a partir del material probatorio que aportado por las partes dentro de la debida oportunidad procesal, en particular, de los antecedentes administrativos de los actos demandados.

2.2.6. Lo mismo sucede en relación con la norma y/o fundamento jurídico a partir del cual la parte demandada impuso sanción a la parte actora, pues requiere de un análisis de la conducta reprochada, el tipo o clase de régimen jurídico que se consideró vulnerado con la conducta y la aplicación o no de la norma que la regula, aspectos que no pueden concluirse en este momento procesal a partir de la confrontación entre las normas que se consideraron vulneradas con las que le sirvieron de fundamento a los actos administrativos acusados, lo que se determinará luego de que se agote el debate probatorio correspondiente.

2.2.7. Ahora, si bien la parte demandante adujo que lo que se pretendía con el decreto de la medida cautelar era evitar que se continuara generando un detrimento económico para la sociedad, producto de las múltiples sanciones impuestas en su contra, lo que podría considerarse como un posible perjuicio de carácter económico, lo cierto es que no aportó prueba siquiera sumaria que permita suponer que esa sola circunstancia le genera un daño irreparable para sus intereses.

2.2.8. En efecto, si bien la parte demandante aportó como prueba copia de las capturas de pantalla correspondientes a las multas administrativas impuestas por la demandada en su contra, lo cierto es que, únicamente se demuestra la vigencia de la sanción cuestionada en el presente asunto, pero no el grave detrimento económico alegado, máxime si se tiene en cuenta que no existe prueba del pago del valor impuesto por dicho concepto.

2.2.9. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pudiese considerar que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.10 En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

3. CON RELACIÓN AL PODER OTORGADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

3.1. De otra parte, el poder otorgado por la Superintendencia de Transporte al profesional del derecho ARTURO ROBLES CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.022.061 de Valledupar y portador de la T.P. No. 56.508 del C.S. de la J.⁹, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: medida cautelar. Archivo: "03Contestacionmedidacautelar". Folio 4.

mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3.2. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la Superintendencia de Transporte, para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad **PLATINO VIP S. A. S.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

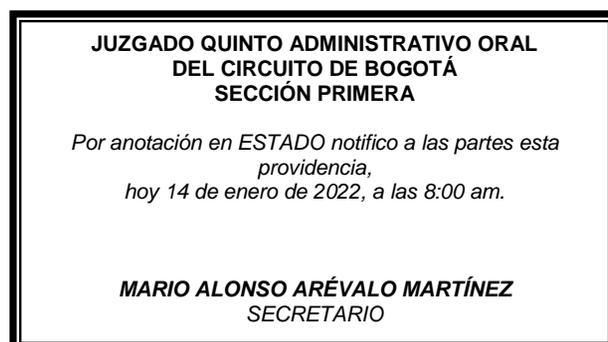
SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Transporte, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda82f7534897bbf123903773f9876a86c95a97f2fd0e37d117c0b9d6873523**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00208 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S. A. S.
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y TURISMO
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN- CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de 12 de octubre de 2021¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2021² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) El acto administrativo acusado no fue notificado en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, motivo por el cual, no le era posible cumplir con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

ii) No existe disposición legal que establezca que la petición de que trata el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, no pueda aportarse con el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, por lo que el argumento expuesto por el Despacho resulta restrictivo y contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia.

iii) Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad simple, motivo por el cual, no le es exigible el requisito de la constancia de notificación del acto acusado.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "14Autorechazademandana".

² Ibíd. Archivo: "15Recursos" y "16Correorecursos"

³ "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 12 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 13 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 14 al 19 de octubre de 2021.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 19 de octubre de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 12 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Al revisar el contenido de la demanda el Despacho advierte que en ninguno de los cargos de nulidad que le sirven de asidero a las pretensiones, se hizo mención a la supuesta indebida notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada.

3.2. Por el contrario, en el hecho No. 22 de la demanda, la parte actora expone que la Resolución acusada, esto es, la No. 961 de 28 de diciembre de 2020, “*se notificó a SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S. A. S. por medios electrónicos el 4 de enero de 2021*”⁴

3.3. A partir de lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por la parte actora, la Resolución acusada si fue objeto de notificación, sin embargo, no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio de la demanda, pues se abstuvo de aportar prueba de dicha manifestación.

3.3.1. Contrario a lo afirmado por la parte actora, el numeral 2º del inciso 1º del artículo 166 del CPACA prevé que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o certificación de la publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda.

3.3.2. Lo anterior supone, necesariamente, una actuación del demandante, previo a la presentación de la demanda, consistente en requerir a la autoridad demandada para efectos de que le suministre las respectivas constancias de notificación de los actos administrativos que demanda, previo a la presentación del escrito de demanda, no de manera posterior, y menos, a efectos de pretender subsanar la demanda.

3.3.3. De igual forma, debe indicar el demandante en el escrito de la demanda, la imposibilidad de allegar las constancias referidas en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a efectos, que el Juez de la causa proceda, previo a decidir sobre la admisión, a requerir a la autoridad demandada.

3.3.4. En ningún aparte de la demanda interpuesta, se acredita el requerimiento previo por parte del demandante a la entidad demandada a efectos de que le suministrara las constancias de notificación del acto demandada, ni manifestación alguna, precisando la imposibilidad de allegar tal documentación como requisito de la demanda. Por el contrario, se reitera, se establece en la demanda que el acto demandado fue debidamente notificado por medios electrónicos.

3.3.5. Con todo, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 212 *ibidem*, una de las oportunidades para aportar o solicitar pruebas, corresponde a la demanda.

3.3.6. En todo caso se recuerda a la demandante que la prueba de la constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria de los actos administrativos acusados, constituye en prueba indispensable para la admisión de la demanda, toda vez que a partir del mismo, se acreditará el cumplimiento del requisito de oportunidad de la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos señalados en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”. Folio 4.

3.3.7. Por último, respecto del argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que el medio de control impetrado en el presente asunto corresponde al de nulidad simple, ha de tenerse en cuenta que éste no será de recibo por el Juzgado, toda vez que, tal y como se expuso en el escrito de demanda, como en el poder y en el memorial subsanatorio, se pretende no solo la nulidad de la Resolución acusada, sino además a título de restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“[...] Segundo: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte levantar los sellos impuestos en el Edificio Manuel M. Peraza ubicado en la avenida calle 13 No. 17-75 de la ciudad de Bogotá D.C. que impiden el normal goce y disfrute del inmueble por parte de mi mandante”.

Tercero: Que Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte realice el reintegro de las sumas de dinero que eventualmente SUG Grupo Inmobiliario y Constructor S.A.S. tenga que asumir con ocasión de la expedición de la Resolución No. 961 del 28 de diciembre de 2020 y/o de multas y sanciones que guarden relación con el acto administrativo señalado [...]”.

3.3.8. A partir de lo anterior, se tiene que el requisito formal de la demanda relacionado con la notificación del acto acusado, resulta exigible en el presente asunto, en atención al medio de control impetrado.

3.3.9. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 12 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto suspensivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 12 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 12 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 12 de octubre de 2021, en los términos expuestos en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 14 de enero de 2022, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da06da155972907949772bccb7853ecf2e813ee30b8d7453b1cf6eb82afa15**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00232 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra el auto de 8 de octubre de 2021¹ por medio del cual se rechazó la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la demandante mediante memorial radicado el 14 de octubre de 2021² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, reiterando los argumentos expuestos en el memorial subsanatorio de la demanda, en particular lo siguiente:

- i) La sociedad VANTI GAS NATURAL S. A., E. S. P., presta un servicio público y por lo mismo es vigilada y controlada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- ii) Aportó prueba de la titularidad del servicio público prestado a nombre del señor José Gabriel Soler a quien se le vulneró el derecho al debido proceso y de contradicción, al no haber sido notificado en debida forma.
- iii) La falta de reconocimiento de la señora Merfi Lorey Patiño Montaña como usuaria, por parte de la empresa prestadora del servicio y del ente de control, impidió agotar el requisito de conciliación prejudicial.
- iv) Lo pretendido a través de la demanda corresponde al restablecimiento de los derechos vulnerados a favor del señor José Gabriel Soler.
- v) La señora Patiño Montaña se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que a ella es a quien la ESP le ha aceptado los acuerdos de pago.
- vi) El Despacho se abstuvo de analizar que el señor Julián David Salazar actuó como apoderado de la señora Merfi Lorey Patiño Montaña y no como titular del servicio público.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "26Autorechazademanda".

² Ibid. Archivo: "27Recursoreposicion" y "28Correorecursorepo"

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma norma dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 8 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado al día hábil siguiente, esto es, el 11 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 12 al 14 de octubre de 2021.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 14 de octubre de 2021, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto del 8 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1.1. El recurrente pretende a través de los argumentos expuestos, acreditar que la señora Merfi Lorey Patiño Montaña, se encuentra legitimada en la causa por activa para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su condición de usuaria del servicio público de gas natural.

3.1.2. Con fundamento en lo anterior, aseguró que se encuentra imposibilitada para agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.

3.1.3. Al respecto ha de tenerse en cuenta que, tal y como se expuso en el auto recurrido con la demanda, no se aportaron pruebas a partir de las cuales el Despacho pueda tener certeza de la legitimación en la causa por activa de la señora Patiño en su condición de usuaria del servicio de gas natural, así como tampoco el interés que le asiste para solicitar la nulidad del acto administrativo acusado.

3.1.4. Por el contrario, lo que se probó con la demanda, es que quien ostenta la condición de titular de la cuenta contrato del servicio de gas natural es el señor José Gabriel Soler, a favor de quien además, tal y como lo reitera el recurrente en su escrito de impugnación, se pretende el restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad demandada, de allí que en él radique el interés directo para solicitar la nulidad de la resolución acusada.

3.1.5. De otra parte, resalta el Despacho que en ninguno de los apartes del acto acusado se hace mención a la condición de apoderado del señor Julián David Salazar, por el contrario, en todo el texto se citó como usuario y/o suscriptor del servicio de gas natural y como recurrente respecto de la decisión tomada por VANTI S. A., E. S. P., a partir de lo cual se tiene que en él radica la condición de beneficiario del servicio público prestado.

3.1.6. Con todo ha de tenerse en cuenta que si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con fundamento en lo expuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, puede ser ejercido por “[...] *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica [...]*”, evento en el cual la señora Patiño Montaña se tendría como legitimada en la causa por activa, no es menos cierto que, dicha circunstancia no la exime de cumplir los requisitos formales de la demanda dispuestos en los artículos 162 y ss, de la norma en cita, dentro de los que se destaca, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el que a su vez determina, la oportunidad de la presentación de la demanda conforme con lo señalado en el literal d) numeral 2º del artículo 164 *ejusdem*.

3.1.7. Con fundamento en lo anterior se tiene que la demandante no cumplió con la carga probatoria a partir de la cual demostrara el interés que le asistía en el presente asunto y no agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 *ibid*, pese a habersele requerido en el auto inadmisorio.

3.1.8. Además, tampoco subsanó la demanda en cuanto a las pretensiones, toda vez que se limitó a solicitar el restablecimiento del derecho a favor de un tercero, en este caso, el titular de la cuenta contrato y se abstuvo de señalar la naturaleza, estimación y/o cuantificación de los perjuicios, motivos suficientes para que procediera el rechazo de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.9. Bajo las anteriores consideraciones, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 8 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de enero de 2022, a las 8:00 am*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0843803f31c0d15713434768fb13f30ab0388dca0391fcc86630ae747e25bd30**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 0021900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJAR AGENCIAS

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 11 de junio de 2020¹, por medio de la cual confirmo la sentencia del 24 de enero de 2019², en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la demandante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, atendiendo lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

En esta instancia procesal no hubo lugar a condena en costas³.

2.3. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a un (3) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 28 a 55

² Expediente. Cuaderno 1. F. 138 a 143

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 145.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 20 de noviembre de 2020⁴, dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó por intermedio de su apoderado durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento cuarto de la sentencia de 24 de enero de 2019⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 17 a 26.

⁵ Expediente. Cuaderno 1. F. 143.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5bf4d0047ca055f1e8adf54c6a66ecf5feca9360958a10321137fc520e4c1a**
Documento generado en 13/01/2022 01:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2015 0046400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMERCIALIZADORA PELANOSOS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	FIJAR AGENCIAS

AUTO DE INTERLOCUTORIO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 14 de mayo de 2020¹, por medio de la cual confirmo la sentencia del 23 de marzo de 2018², en la cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda. De igual manera, condenó en costas a la sociedad demandante en segunda instancia.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016, en los que se estableció que en procesos declarativos de mayor cuantía se fijan como agencias en derecho una tarifa entre el 3% y 7.5 % de lo solicitado pecuniariamente en las pretensiones de la demanda.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a la demandante Comercializadora Pelanosos S.A., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 20 a 37

² Expediente. Cuaderno 1. F. 223 a 230

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho el valor de treientos noventa y seis mil noventa y cuatro pesos (\$396.094) correspondientes al 1% de las pretensiones, las cuales se cuantifican en treinta y nueve mil seiscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (39.609.450), de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo del fallo de primera instancia³, que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.3. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a un (3) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó alegatos de conclusión de segunda instancia el 23 de noviembre de 2018⁴, dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones ciento veinti un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$3.121.672) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la Superintendencia de Industria y Comercio actuó por intermedio de su apoderado durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones ciento veinti un mil seiscientos setenta y dos pesos (\$3.121.672), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 230

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 13 a 17

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 14 de enero de 2022*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d0ff2f64d97da26be72a5d76e902a336390e4367d1d4faf1fc5b345ec2f043**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210035400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARNOL RIVILLAS Y OTROS.
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-UARIV.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante interpuso el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 3 de noviembre de 2021¹, con cuya demanda adjuntó los anexos que sustentan la misma.

2. Estando la demanda para su calificación, el Despacho procede a verificar si esta fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario operó la caducidad del presente medio de control, para lo cual se hace recuento sucinto del antecedente administrativo del acto administrativo demandado.

2.1 El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.3 El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 600120202689498R de 3 de febrero de 2021², por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No.600120202689498 de 16 de junio de 2020, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo a la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda, mediante documento de notificación personal con guía de envío N° RA301828953CO de la empresa de envíos 472³, que fue entregada de forma personal al demandante el día 25 de febrero de 2021⁴, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 26 de febrero, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 26 de junio de 2021.

2.4 La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, y el acta por la cual

¹ Expediente Electrónico. "01ActaReparto.pdf"

² Expediente Electrónico. "03Demanda.pdf"- Páginas 78- 83.

³ Expediente Electrónico. "03Demanda.pdf"- Página 77.

⁴ <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=RA301828953CO>

se declaró fallida la conciliación, se expidió el 7 de septiembre de 2021⁵.

2.5 De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.6. El término referido en precedencias fue ampliado a cinco (5) meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

2.7. Así, en este caso, ocurrió el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día 8 de septiembre de 2021.

5.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) mes para configurarse la caducidad del presente medio de control, teniendo como plazo los demandantes para presentar la demanda el 8 de octubre 2021.

5.7. En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 3 de noviembre de 2021⁶, la demanda no fue presentada en oportunidad, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado, y por lo que en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede su rechazo.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado Heriberto Giraldo Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.241.273 de Bogotá DC y tarjeta profesional No. 219.123 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **ARNOL RIVILLAS, CONSUELO SANABRIA Y NINFA RIVILLAS SANABRIA**, contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

⁵ Expediente Electrónico. “03Demanda.pdf”- Páginas 90-93.

⁶ Expediente Electrónico. “01ActaReparto.pdf”

⁷ Expediente Electrónico. “01ActaReparto.pdf”- Páginas 7-18.

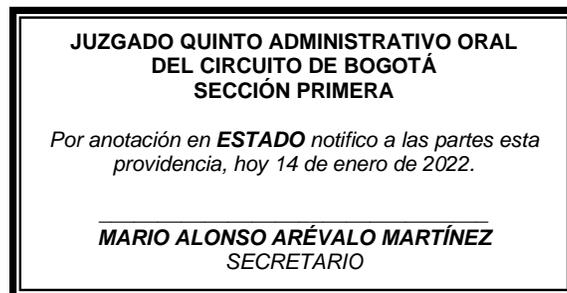
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Heriberto Giraldo Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.241.273 de Bogotá DC y tarjeta profesional No. 219.123 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2771c27fd08d923e652d03e778c79c5e9cf026685d006b49ac911eeabd4120**

Documento generado en 13/01/2022 01:42:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>